

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/40
16 de septiembre de 2011

(11-4467)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Comunicación del Árbitro

La siguiente comunicación, de fecha 15 de septiembre de 2011, dirigida por el Presidente de los Árbitros a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a los Miembros a petición del primero.

En una comunicación de fecha 7 de septiembre de 2011, la Unión Europea y los Estados Unidos han solicitado conjuntamente al Árbitro que suspenda sus trabajos por un plazo adicional de cuatro meses y dos días, en el contexto de nuevos debates informales con respecto a la aplicación (véase la solicitud adjunta).

Teniendo en cuenta esa solicitud, el Árbitro ha decidido suspender sus trabajos por un período adicional.

Se podrá poner término a la suspensión en cualquier momento a petición escrita de cualquiera de las Partes. La suspensión se limitará a cuatro meses y dos días, y de no haber una comunicación escrita en contrario de la Unión Europea dentro de ese plazo, se pondrá término automáticamente a la suspensión y los trabajos del Árbitro se reanudarán el 9 de enero de 2012.

La última fecha en la que podrá recibirse una "comunicación escrita en contrario" de la Unión Europea a que se hace referencia *supra* es el 6 de enero de 2012.

En caso de que el 6 de enero de 2012 a más tardar el Árbitro no haya recibido tal "comunicación escrita en contrario" o una petición escrita de cualquiera de las Partes para la reanudación, reanudará sus trabajos el 9 de enero de 2012 y distribuirá su Decisión el 16 de enero de 2012.

APÉNDICE

Sr. Felipe Jaramillo
Presidente del Grupo Especial encargado del Arbitraje/de los Árbitros¹
Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD (DS294)
Organización Mundial del Comercio
Centro William Rappard
Rue de Lausanne 154
1211 Ginebra 21

7 de septiembre de 2011

Estimado señor Jaramillo:

Los Estados Unidos y la Unión Europea (las "Partes") desean agradecer a usted y a los demás miembros del Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro que hayan aceptado actuar en el procedimiento de referencia.

Los Estados Unidos y la Unión Europea recuerdan su comunicación conjunta al Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro de 7 de septiembre de 2010, y la posterior comunicación del Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro de fecha 8 de septiembre de 2010 (WT/DS294/39) por la que el Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro decidió suspender sus trabajos por un plazo de 12 meses menos un día.

Los Estados Unidos quisieran informar al Árbitro/Grupo Especial encargado del Arbitraje de que han solicitado mantener nuevos debates informales con la Unión Europea con respecto a la aplicación. En este contexto, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Árbitro/Grupo Especial encargado del Arbitraje que suspenda sus trabajos por un plazo adicional de cuatro meses y dos días, es decir, hasta el lunes 9 de enero de 2012, en los mismos términos. A la luz de lo anterior, y teniendo en cuenta el párrafo 12 del artículo 12 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*², la Unión Europea se suma a los Estados Unidos para formular dicha solicitud, con sujeción a las siguientes condiciones.

Por la presente, las Partes convienen en las cuestiones siguientes, que habrán de incorporarse expresamente o por referencia en cualquier decisión de prorrogar la suspensión que adopte el Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro:

¹ Las Partes recuerdan que tienen opiniones diferentes acerca de cuál es la terminología correcta que se debe utilizar en este procedimiento, pero convienen en que la presente carta conjunta no ha de significar que alguna de las Partes abdica de su posición de principio sobre este asunto.

² La Unión Europea reconoce que las Partes pueden tener opiniones diferentes acerca de si el párrafo 12 del artículo 12 del *ESD* es aplicable o aplicable por analogía a este procedimiento, o de si el Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro goza de facultades implícitas o intrínsecas para suspender, y que las Partes convienen en que la presente carta conjunta no ha de significar que alguna de las Partes abdica de su posición de principio con respecto a este asunto.

- se podrá poner término a la suspensión en cualquier momento a petición escrita de cualquiera de las Partes;
- la prórroga de la suspensión se limitará a cuatro meses y dos días, y de no haber una comunicación escrita en contrario de la Unión Europea dentro de ese plazo, se pondrá término automáticamente a la suspensión y los trabajos del Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro se reanudarán el 9 de enero de 2012;
- la suspensión se entiende sin perjuicio de las alegaciones y argumentos de las Partes en este procedimiento de solución de diferencias, incluida la cuestión de si se debe tener en cuenta o no la anulación o menoscabo durante el período de suspensión a efectos de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;
- la presente solicitud conjunta está condicionada a que el Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro no decida que su autoridad ha prescrito de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del *ESD* o de otro modo como consecuencia de una nueva suspensión. Si el Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro considera que eso ocurrirá, ninguna de las Partes formula la presente solicitud de una nueva suspensión;
- ninguna de las Partes alegará ni aducirá nunca que la existencia de un plazo de suspensión superior o igual a 12 meses en la presente diferencia tiene como consecuencia la prescripción de la autoridad del Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro, o entraña la extinción o reducción de otro modo de cualquier derecho de que goce la otra Parte de conformidad con los Acuerdos abarcados; y
- la suspensión no afectará de ningún otro modo a los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en el marco del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* o de este procedimiento de solución de diferencias.

Por los Estados Unidos

Por la Unión Europea

David P. Shark
Encargado de Negocios a.i.

Detlev Brauns
Encargado de Negocios a.i.
